



OTC



RESOLUCIÓN DE GERENCIA 15-04-2022-MPT

Talara, 12 de abril de 2022

VISTO:

El informe N° 126-04-2022-SGACDC-MPT de fecha 6 de abril de 2022 relacionado a la solicitud de la **Sra. SANTOS NOEMÍ MOSCOSO OBLEA**, para la Conducción del **Puesto J – 7 del Interior del Mercado Central**, y;

CONSIDERANDO:

DFECLARATORIA DE FIRME Y CONSENTIDA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 79-

9-2021-GSP-MPT:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 104-10-20214-MPT de fecha 22 de octubre de 2021, se otorgó a la señora Mariela Atoche Sosa, la conducción del puesto J – 7 del interior del Mercado Central; disponiéndose además que en mérito de ello debía asumir y cancelar las obligaciones tributarias que implican el uso de un terreno de propiedad del Estado.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 67-03-2022-GM-MPT de fecha 21 de marzo de 2022 se dio inicio al procedimiento de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 104-10-2021-GSP-MPT, otorgándosele un plazo de 5 días a la señora Mariela Atoche Sosa con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa.

Resolución que fue notificada a la administrada con fecha 23 de marzo de 2022, tal como consta del cargo de notificación obrante en el expediente administrativo.

Que, en el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido procedimiento, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que:

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que las afecten”.

Que, respecto al contenido del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento jurídico 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantía, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.”

Que, bajo la premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que este constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo.

Que, el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del -Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

120.2 Para que el interés puede justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Cuando se refiere al grado afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración, en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimiento recusarles previsto en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.

Que, el artículo 147° de la mencionada norma prescribe **"147.1 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"**.

Que, la regulación de los plazos en el ordenamiento procesal permite definir y limitar las actuaciones procesales dentro de un determinado período de tiempo, pues la Administración no puede disponer discrecionalmente de un período indeterminado para disponer las actuaciones necesarias y emitir un acto administrativo definitivo. Ahora bien, en el caso del plazo previsto para impugnar a que hace referencia el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, se trata de un plazo improrrogable de naturaleza perentoria, los cuales son concebidos como aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa.

Que, en el presente caso, se advierte que la señora Mariela Atoche Sosa, no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado; razón por la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 222° de la referida Ley, el cual prescribe ***"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"***. En ese sentido, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 67-3-2022-GM-MPT de fecha 21 de marzo de 2022, tiene la condición de firme.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONDUCCIÓN DEL PUESTO J-7 DEL INTERIOR DEL MERCADO CENTRAL PRESENTADA POR LA SEÑORA SANTOS NOEMÍ MOSCOSO OBLEA:

Que, con escrito de fecha 11 de enero de 2021 tramitado en el Expediente de Proceso N° 0000320, la señora Santos Noemí Moscoso Oblea solicita la conducción del puesto J-7 del interior del Mercado Central, argumentando ejercer la conducción del mismo hace aproximadamente 1 año.

Que, mediante Informe N° 070-07-2021-AMC-MPT de fecha 20 de julio de 2021, el administrador del Mercado Central comunica que de las indistintas visitas inopinadas al puesto J-7 del interior del Mercado Central, se concluye que la señora Santos Noemí Moscoso Oblea ejerce la conducción del aludido stand.

Que, asimismo consta del Certificado N° 004-02-2021/OAT-MPT de fecha 05 de febrero de 2021, y copias legalizadas de los recibos de pago, que el puesto J-7 del interior del Mercado Central no registra deuda hasta el año 2020.

La Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico".

Que, no obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, asimismo la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico»i.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, el estudio de los bienes del Estado debe partir necesariamente de un terreno común a toda la realidad administrativa, hundiendo sus raíces en el complejo mundo de las prerrogativas y el control, de lo reglado y lo discrecional; del Derecho Público en general.

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Exp. N.° 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo que "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público". Por otro lado, ha destacado, que del enunciado constitucional materia de comentario, se deduce que los bienes de dominio público "no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado".

Que, la interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, ahora bien, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
- 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

- "2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

Que, en ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Centro Cívico no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, en lo que respecta a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00003-2007-PCITC en su fundamento jurídico 31) precisó que "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, en el mismo sentido, precisamos que el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal y la normativa actual que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales comprenden a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos “Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley”.

Que, dicho esto la primera conclusión es que el bien donde funciona el Mercado Central es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes; derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Una vez otorgada la autorización, el conductor temporal, que por cierto no ejerce el derecho de propiedad ni de posesión sobre el bien, queda obligado a cumplir con las condiciones impuestas por la Entidad, las mismas que constituyen la contraprestación por el uso del bien y aquellas de naturaleza tributaria.

Que, el artículo 8° del Reglamento General de Mercados “La autorización municipal es de carácter personal e intransferible (...)”; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación, sea entre actos inter vivos o mortis causa. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, siendo así, la pretensión de la administrado Santos Noemí Moscoso Oblea, resulta procedente; en tanto ha cumplido con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la Resolución de Gerencia N° 79-9-2021-GSP-MPT.

SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la señora **SANTOS NOEMÍ MOSCOSO OBLEA** respecto a ejercer la conducción del J - 7 del interior del Mercado Central, quien deberá cumplir las obligaciones contenidas en el reglamento General de Mercados y Camal Municipal.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

TERCERO: AUTORIZAR a la Oficina de Administración Tributaria y se inscriba en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal –SGTM- a la **señora Santos Noemí Moscoso Oblea** a partir de la notificación de la autorización de la conducción. Asimismo, la Oficina de Administración Tributaria dará de baja del Sistema de Gestión Tributaria Municipal a la señora Mariela Atoche Sosa.

CUARTO: REQUERIR a la administrada **Santos Noemí Moscoso Oblea**, cumplir con las obligaciones tributarias previstas en el artículo 24 literal d) del Reglamento General de Mercados, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de revocación de la autorización de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley, en el A.H. San Sebastián G – 1 – 1 Talara Alta.

SEXTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización y Defensa del Consumidor y Oficina de Administración Tributaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Mr. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS

Copias:
Interesada
SGACYDC
OAT
UTIC
Adm. Mercado Central
Archivo
FAR/ maritza, sec.
